



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA.
RADICADO	860014003001-2024-00494-00.
ACCIONANTE	JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ JOHANA ANDREA POSADA PRIETO
APODERADO	WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMIREZ. C.C. NO. 10.025.640.
ACCIONADO	1. DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO. 2. GRUPO BANCOLOMBIA
VINCULADOS	1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013 6. 2. CONSORCIO VIAS TERCARIAS. NIT. 901.240.955 -6. 3. JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ. CC. NO 5.342.351. 4. CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, NIT 900.951.327-8. 5. CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, NIT 900.825.192-1. 6. ARIEL NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 12.745.251. 7. HERNAN NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 15.817.380. 8. JMY CONSTRUCCIONES SAS. NIT 901.122.127-9. 9. MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, C.C. NO 1.085.309.764. 10. SYS PETROL SAS, NIT 900.703.357-6.

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Decide el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, P, la Acción de Tutela propuesta por el profesional de derecho **Dr. WILLIAM ANDRÉS URIBE RAMIREZ**, identificado con la **C.C. No. 10.025.640.**, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 118.882.**, del C.S. de la J., como apoderado especial de los señores **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ** identificado con la **C.C. No. 14.465.639.**, y **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con la **C.C. No. 38.361.793.**, contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, y la entidad bancaria **GRUPO BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta transgresión de sus máximas constitucionales al Debido Proceso.

ANTECEDENTES.

1. LA ACCION.

1.1. PARTES.

Accionantes:

- **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ** identificado con la **C.C. No. 14.465.639.**



- **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO identificada con la C.C. No. 38.361.793.**

Accionados:

- **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**
- **GRUPO BANCOLOMBIA S.A.**

Vinculados:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013 6.**
- **CONSORCIO VIAS TERCARIAS. NIT. 901.240.955 -6.**
- **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ. CC. NO 5.342.351.**
- **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, NIT 900.951.327.**
- **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, NIT 900.825.192-1.**
- **ARIEL NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 12.745.251.**
- **HERNAN NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 15.817.380.**
- **JMY CONSTRUCCIONES SAS. NIT 901.122.127-9.**
- **MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, C.C. NO 1.085.309.764.**
SYS PETROL SAS, NIT 900.703.357-6.

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el apoderado especial de la parte activa que, mediante proceso administrativo de incumplimiento, el accionado Departamento de Putumayo emitió la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, mediante la cual declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, dentro del contrato No. 1225 del 20 de diciembre de 2018, el cual fue confirmado mediante la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

Que, el ente territorial accionado realizó el cobro de la póliza a la entidad asegurado, de la cual, argumenta el apoderado de la parte activa, realizó el correspondiente pago.

Sostiene que, a pesar del pago descrito con antelación, el ente territorial mediante la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 *“Por medio del cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva”* libró mandamiento de pago contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, con representación legal de ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, con representación legal de JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, y con representación legal de JOHANA ANDREA POSADA PRIETO con cédula de ciudadanía No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 con representación legal de LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por las siguientes sumas de dinero: 1º la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45). 2º Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018; desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. 3º Por las costas y gastos proceso.

Sostiene que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso coactivo, fueron acatadas por la entidad bancaria Bancolombia, teniendo como objeto y afectando las cuentas bancarias de sus representados adscritos a la entidad de citas. Sostiene el apoderado de los actores que, el acatamiento de la medida cautelar, por parte de la entidad bancaria accionada, trasgrede los derechos fundamentales de sus representados, bajo el entendido que la orden de cautela es exclusivamente para las personas jurídicas descritas en el acto administrativo, no para sus representantes.

Arguye que sus apadrinados presentaron solicitud de aclaración de la orden cautelar ante la Gobernación del Departamento del Putumayo, la cual, fue atendida por la Tesorera del ente territorial, quien mediante repuesta de fecha 12 de agosto del año en curso, negó la aclaración pretendida, contra la descrita decisión se formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales sostiene, no se han resuelto a la fecha.

3. PRETENSIONES.

Con base en los anteriores hechos, el apoderado de la parte activa solicita. Se transcribe textualmente del escrito de tutela.

(...) Solicito al Señor Juez, TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales citados en el acápite correspondiente a los cuales son titulares mis clientes y ordene que se aclare de manera inmediata el mandamiento de pago, desligando a mis clientes del embargo alegado, y que BANCOLOMBIA levante el embargo de las cuentas, y reintegre los valores retenidos de manera ilegal, tal como se ha señalado. (...)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, en este mismo auto se ordenó la vinculación de las siguientes personas jurídicas y naturales, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013 6., CONSORCIO VIAS TERCARIAS. NIT. 901.240.955 -6., JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ. CC. NO 5.342.351., CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, NIT 900.951.327-8., CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, NIT 900.825.192-1., ARIEL NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 12.745.251., HERNAN NARVAEZ DELGADO. C.C. NO 15.817.380., JMY CONSTRUCCIONES SAS. NIT 901.122.127-9., MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, C.C. NO 1.085.309.764., SYS PETROL SAS, NIT 900.703.357-6., conforme en su momento se expuso, por último, se corrió traslado al extremo procesal accionado para que ejerciera su derecho de defensa.

5. CONTESTACIÓN DE ACCIONADOS Y/O VINCULADO.

5.1. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

El Ente Territorial accionado, a través del jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, dentro del término legal de traslado de la acción, rindió el correspondiente informe, en este realizó un recuento de las circunstancias fácticas que se han presentado en el asunto. Sostuvo que, en efecto se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por los actores contra los oficios 1510 y 1511 del 16 de septiembre del año en curso.

En cuanto al mandamiento de pago, sostuvo que, los valores cobrados en este, corresponden a los intereses de plazo y moratorio que generó el anticipo entregado al contratista y por el cual se declaró el siniestro, valores que no han sido cancelados por la compañía aseguradora. Concluye exponiendo:

Con base en lo anterior solicito declarar la improcedencia de la Acción de Tutela en el entendido que la Administración Departamental ha respetado el Debido Proceso, de acuerdo a las pruebas obrantes en la Acción de tutela y a la fecha se encuentra pendiente por resolver la Revocatoria de los oficios 1510 y 1511 instaurados el 16 de septiembre de 2024 por parte del Dr. HUGO SALAZAR PELÁEZ en calidad de apoderado de los señores JAIME ANDRÉS CARMONA SUÁREZ Y JOHANA ANDREA POSADA PRIETO.

5.2. GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

La entidad bancaria accionada a través de su apoderado especial sociedad GPA LEGAL S.A.S., identificada con NIT 901.528.382-4, dentro del termino legal de traslado presentó informe de descargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela alegando falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de su representada, argumentando que, esta solo actúa en calidad de ejecutora de la orden judicial "administrativa" por tanto, quien ostentaba la facultades para realizar el levantamiento cautelar pretendido era el Departamento del putumayo como titular de la acción coercitiva.

6. CONSIDERACIONES.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como el mecanismo propicio para la protección de los derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos señalados por la ley, siempre que el actor no disponga de otro medio más eficaz de defensa judicial.

Sobre el tema la H Corte Constitucional en la sentencia T-407/2002, señaló:

*"Para que la acción de tutela proceda es indispensable demostrar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se invocan y que no exista otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia del amparo constitucional para proteger los derechos que se estiman quebrantados"*¹.

Estas dos situaciones, vulneración o amenaza, plantean dos causales claramente diferenciales. Hallarse amenazado un derecho y que el mismo se encuentre vulnerado, en lo pertinente, la amenaza en sí misma no supone una violación, si bien, esta última acarrea una potencial violación que se presenta como inminente y próxima, no se constituye en primera medida como una vulneración del derecho fundamental tutelado, La jurisprudencia de la corte constitucional brinda una guía para establecer la distinción, al puntualizar:

¹ Corte Constitucional sentencia T-407/2002.

“La violación requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y de su repercusión jurídico constitucional; la segunda, la amenaza, en cambio, incorpora criterios tanto objetivos como subjetivos, el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea el caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada”²

7. DEL CASO EN CONCRETO.

7.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 86 de la carta magna dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*. En el presente evento los señores **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ** identificado con la **C.C. No. 14.465.639.**, y **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con la **C.C. No. 38.361.793.**, comparecen a través de apoderado especial debidamente constituido, quien reclama en favor de sus representados, protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual, considera vulnerado por los accionado con ocasión de la orden cautelar emitida dentro del tramite de cobro coactivo seguido por la gobernación del putumayo, cautela atendida por la entidad bancaria accionada, lo anterior acredita su intereses para demandar en tutela.

7.1. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Las instituciones accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso, toda vez que, el actor las señala como presuntas trasgresoras de sus máximas constitucionales.

² Acción de Tutela. Teoría y Práctica. José Vicente Barreto Rodríguez. (pág., 191-192)

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, a pesar de que se encuentra pendiente la resolución de recursos de vía gubernativa contra los referidos actos?

¿En el presente evento es necesario la intervención ultra y extra petita del Juez Constitucional?

7.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN.

La presente acción de tutela, gira en torno a la aparente transgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo de los actores, por parte del Departamento del Putumayo, como emisor del acto administrativo Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 *“Por medio del cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva”*, dentro del proceso coactivo seguido por el ente territorial, contra el CONSORCIO VIAS TERCARIAS, sus integrantes y la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esto, por cuanto, afirma el togado de la activa, en el citado acto administrativo se emitieron medidas cautelares cuyo objeto son bienes de propiedad de los representantes legales de las personas jurídicas que conforman el CONSORCIO VIAS TERCARIAS, circunstancia que, a su consideración, transgrede de forma flagrante el derecho fundamental al debido proceso de sus prohijados, toda vez que, estos no son sujetos procesales dentro de la acción coercitiva.

Además, se arguye que, mediante sendos escritos se solicitó a la Gobernación del Departamento del Putumayo, aclaración de la orden judicial dirigida a la entidad bancaria accionada, especificando la titularidad de los bienes objeto de cautela, petición que fue denegada mediante oficios 1510 y 1511, y contra lo cuales se presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación, lo cuales, a la fecha no han sido resueltos.

Como se observa, las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas contra un acto administrativo de carácter particular, en este punto, se debe recordar la línea jurisprudencial sostenida al respecto por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹".

Pese a lo dicho, en excepcionales circunstancias la Acción Construccional será procedente como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales del actor, que se encuentren en peligro², sin embargo, para que se pueda predicar, se requiere previamente de la acreditación de unos requisitos que han sido fijados por la Jurisprudencia Constitucional. Además, el Juez Constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³, a fin de determinar:

(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁴. ... (...)

Para el caso particular, el apoderado del extremo procesal activo, sostiene que le ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de sus prohijados por parte de las entidades accionadas, al afectar bienes de propiedad de los primeros, dentro de un trámite administrativo de cobro coactivo, en el cual, sus apadrinados no fungen como sujetos procesales, en este sentido, como se informó con antelación, previamente a estudiar de fondo los argumentos de la acción, el Juez Constitucional debe verificar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la tutela, para este

¹ Sentencia T-260/18

² Sentencia T-260/2018-Esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad² y/o eficacia² para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

³ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁴ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

caso, el de subsidiariedad, en este orden de ideas, como bien se ha dicho, la actuación controvertida deriva de una orden cautelar emitida mediante un acto administrativo, el cual, fue controvertido por los hoy demandantes mediante derecho de petición, solicitud que fue denegada por la Tesorería del Ente Territorial accionado mediante oficios 1510 y 1511 de este año, a lo cuales, si bien, se les otorgó la denominación de oficios, son en su esencia actos administrativos, los cuales, por disposición legal, pueden ser controvertidos mediante los recursos de vía gubernativa, o la acción judicial “nulidad simple o nulidad y restablecimiento de derechos”, por lo que, con relación a este requisito, la tutela resulta en principio improcedente.

Pese a lo expuesto, también se informó que existen situaciones en las que, a pesar de existir los medios ordinarios de defensa, el Juez puede entrar a resolver la situación puesta en conocimiento, entre estos, cuando se predica palpable la existencia de un perjuicio irremediable, sobre este punto, el togado de la activa expresó:

SÉPTIMO: En esta condición, se esta generando una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues están siendo embargados por una actuación que en nada les corresponde, como ya se ha señalado en presente escrito, generándoles un perjuicio irremediable, pues sus cuentas personales, y con las cuales manejan sus finanzas familiares, al estar embargadas de manera irregular, no les permite realizar los gastos que su cotidianidad les impone.

Como se citó con antelación, para que se alegue ese perjuicio irremediable, este debe estar (i) identificado y (ii) Probado. Para el caso particular, el apoderado de la parte activa solo se limitó a expresarlo, dentro del plenario no existe prueba, siquiera sumaria, que permita inferir al Juzgado la identidad y existencia del perjuicio, de desconoce si en los productos bancarios afectados con las ordenes cautelares existen o existirán recursos, o si en efecto los actores poseen productos bancarios con la entidad financiera accionada. Además, debe recordarse que, con el libelo de tutela se acreditó que a la fecha se encuentra pendiente de resolución unos recursos de reposición y de forma subsidiaria el de apelación, contra la decisión que resolvió denegar la petición de aclaración de la orden cautelar, lo que abre la posibilidad a que la administración pueda revisar su propia actuación⁵. Por todo lo anterior, este Despacho Judicial denegará las pretensiones principales de la acción de tutela.

⁵Ver Corte Constitucional sentencia SU-067 de 2022. *La Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración*. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de *autotutela*, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.



Empero lo dicho, en aplicación de las facultades ultra y extra petita⁶ de las que se encuentra dotado el Juez Constitucional, se amparará el derecho fundamental de petición de los accionantes, como se pasa a exponer. Con el libelo de tutela se expresó que, en fecha 26 de agosto del año 2024, se formularon recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los denominados “oficios 1510 y 1511”, lo cuales, a la fecha no han sido resueltos, situación que fuera aceptada expresamente por el jefe de la oficina jurídica del Departamento del Putumayo, como a continuación se ilustra:

11. Se encuentra pendiente por resolver solicitud de Revocatoria contra los oficios No. 1510 y 1511 instaurada el 16 de septiembre de 2024 por el Dr. HUGO SALAZAR PELÁEZ en calidad de apoderado judicial de los señores Jaime Andrés Carmona Suárez y Johana Andrea Posada Prieto. El término

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador (+608) 421515 - Fax: 4295196 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contactenos@putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO
2024 / 2027

para resolver la revocatoria es de Dos (2) meses, según lo contemplado en el artículo 95 del CPACA.

Sobre este tópico, es incorrecta la interpretación que otorga la autoridad administrativa al término previsto para la resolución de los recursos de reposición, esto con fundamento en el artículo 13 del CPACA, el cual, a tenor literal en su 2º inciso plantea, “**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, **denuncias y reclamos e interponer recursos**”.

En aplicación del canon legal de citas, toda actuación formulada ante las autoridades públicas, tendrá la connotación de derecho de petición, por tanto, con fundamento en el artículo 14 del CPACA, y la Ley 1755 del año 2015, el término general para la resolución de los recursos, es de 15 días hábiles, canon legal que orienta lo previsto en el artículo 79 ibidem, en caso de que no sea necesario el decreto y practica de pruebas, como ocurre en el presente evento, esta posición fue reiterada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su concepto 218241 de 2021, al expresar:

⁶ **Sentencia T-104, Mar. 23/18.** La Corte Constitucional recordó que el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.



(...) Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), se deberá correr traslado de las pruebas practicadas, el cual una vez vencido, se proferirá la decisión. (...)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, los recursos de reposición y subsidiarios, formulados contra los denominados "oficios 1510 y 1511", fueron radicados el día 26 de agosto del año 2024, y a la fecha no han sido resueltos y el termino previsto legalmente para su resolución ha sido superado con creces, permitiendo concluir de manera diáfana la transgresión al derecho fundamental de petición de los actores, motivo por el cual, como se expresó líneas arriba, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual, se le ordenará a la Gobernación del Putumayo, proceda a dar solución a los aludidos recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la parte activa, en lo relacionado con el amparo fundamental al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ identificado con la C.C. No. 14.465.639., y JOHANA ANDREA POSADA PRIETO identificada con la C.C. No. 38.361.793., con relación a los recursos de reposición y subsidiarios, formulados contra los denominados "oficios 1510 y 1511", emitidos por la Tesorería del accionado Departamento del Putumayo.

TERCERO: Para hacer efectivo lo anterior, **ORDENAR** al accionado **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL**, o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver los recursos de reposición y subsidiarios, formulados contra los denominados "oficios 1510 y 1511", emitidos por la



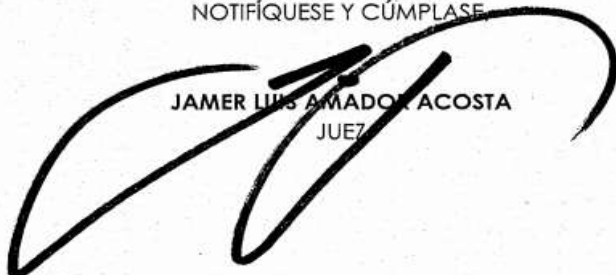
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dependencia Tesorería del Ente Territorial accionado, radicados en fecha 26 de agosto del año 2024.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión judicial, a más tardar el día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER LUIS AMADOR ACOSTA
JUEZ

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FIRMA DE FORMA MANUAL, POR FALLAS QUE SE PRESENTA EN LA PLATAFORMA DE RUBRICA ELECTRÓNICA DE LA RAMA JUDICIAL, DE LO QUE SE DEJA CONSTANCIA.